Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, julio treinta de dos mil veintitrés

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO: 2017-0034- 01
DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO PEREZ ARCIRIA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA

ASUNTO

Resolver la excepción previa propuesta por la demandada señora, **PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA** a través de apoderado, denominada **ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad,** esto es, no cumplir la demanda, con el requisito de acompañar el acta de conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES

Analizado el caso bajo estudio, se aprecia que la excepción previa, denominada **ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad,** presentada por la demandada, a través de apoderado, se presenta oportunamente, esto es, conforme lo dispone el inciso final del artículo 391 del CGP.

A la anterior conclusión se arriba, teniendo en cuenta que, el traslado de la demanda y del auto admisorio se surtió el 22 de junio de 2022, y la excepción previa fue presentada el 29 de junio de 2022, esto es, dentro del término del ejecutoria del auto admisorio, en virtud a que a que la ejecutoria comenzó a correr después de dos días de surtida la notificación del traslado de la demanda y del auto admisorio, esto es, comienza el 28 y termina el 30 de junio de 2022, como se aprecia en el folio 1 del cuaderno de excepción previa,

Con pronunciamiento oportuno, de la demandante, visible en el folio 5 al 6 del cuaderno de excepción previa.

Descendiendo al caso bajo estudio, avizora que, se declarará NO prospera la excepción previa, denominada **ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial**

Lo anotado, en virtud a que, tal y como lo prevé el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, en los procesos de alimentos, no se requiere acreditar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en el evento, en que se solicite el decreto de una medida cautelar.

Y tal y como se aprecia en el folio 26 del expediente, la demandante solicita dentro del término que se le concede para corregir la demanda, que se decrete medida cautelar, consistente en que se reduzca la cuota alimentaria a la niña S.P.P.J .

Razón por la que el argumento de la demandada, carece de respaldo legal, en virtud a que, es la misma ley, la que establece como excepción a la regla al deber agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en la demanda de alimentos, los casos contemplados en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP y artículo 35 de ley 640 de 2001, modificada por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, modificada a su vez por el artículo 146 de la ley 2220 de 2022,

Código General del Proceso

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

" (...) En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares

(...) ***PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*** *(...)*

En tanto que, el inciso final del artículo 35 de ley 640 de 2001, modificada por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, modificada a su vez por el artículo 146 de la ley 2220 de 2022, normativa esta última que no altera el contenido de la normativa inicial la que indica :

" (...) *Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. (...)".*

En este orden, se tiene que, si bien es cierto tal como lo sostiene el apoderado de la demandada, para acudir a la jurisdicción es requisito acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en asuntos como el de la referencia, también lo es que, el legislador contempla excepciones a dicha regla, contempladas en las normativas citadas, casos en lo que se exonera de este deber al demandante.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica al abogado, **VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.394.651 portador de la tarjeta profesional **No 217.280** del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora **PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA** conforme al poder otorgado, visible en el folio 4 del cuaderno de excepciones.

En suma, se declarara no prospera la excepción previa por la demandada denominada, **Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad agotamiento de conciliación extrajudicial.**

Sin más, se,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR NO PROSPERA, la excepción previa denominada **Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad- agotamiento de la conciliación extrajudicial,** en armonía con lo expuesto.

Segundo: RECONOCER, personería jurídica, al doctor, **VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.394.651 portador de la tarjeta profesional **No 217.280** del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora, **PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA,** conforme al poder otorgado, visible en el folio 4 del cuaderno de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

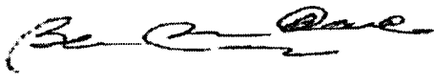

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z